



139

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Edgardo Enrique Reyes Davies, actuando en nombre y representación de Bernardino Burbúa Alcedo, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre 2004, emitido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como fundamento de su demanda establece entre otras cosas que, Fabio Alcedo



140

Mendoza y Bernardino Burbúa Alcedo, protagonizaron un largo litigio, iniciado el 16 de noviembre de 1990, en las instancias de la Región 2-Veraguas, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en relación a los derechos posesorios que cada cual disputaba sobre tierras ubicadas en La Soledad, Corregimiento de San Juan, del Distrito de San Francisco, de la Provincia de Veraguas.

Continúa señalando que el proceso litigioso fue resuelto por la Dirección de Reforma Agraria, mediante Resolución DN No.278-99 de 9 de agosto de 1999, que en su parte resolutive decidió:

“PRIMERO: Reconocer derechos posesorios al señor FABIO ALCEDO MENDOZA, de generales descritas en la parte motiva de ésta Resolución, sobre un globo de tierra de aproximadamente cuatro hectáreas (4has+0000m²) ubicados en La Soledad, corregimiento de San Juan, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, identificado como PREDIO N°05, en el CROQUIS N°9-700.

Reconocer derechos posesorios a BERNARDINO BORBÚA ALCEDO, de generales descritas en la parte motiva de ésta Resolución, sobre un globo de tierra de aproximadamente una hectárea con dos mil metros cuadrados (1has+2,000m²) ubicado en La Soledad, corregimiento de San Juan, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, identificado como PREDIO N°04, en el CROQUIS N°9-700.

SEGUNDO: Autorizar a las partes a que inicien o continúen, según sea el caso, con los tramites de adjudicación de los globos de terreno descritos...”

Manifiesta que en contra de la Resolución DN No.278-99 de 9 de agosto de 1999,



141

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, FABIO ALCEDO MENDOZA, presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución DN 509-99 de 30 de noviembre de 1999, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual dice así:

“PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución D.N. N°278-99 de 9 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario”.

De igual manera establece que, el señor FABIO ALCEDO MENDOZA, recurre la decisión tomada y confirmada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante recurso de apelación ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual fue resuelto mediante Resolución N° ALP-023-RA-2000 de 9 de mayo de 2000, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución D.N. N°278-99 de 9 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Advertir a los recurrentes que con la presente Resolución queda agotada la Vía Gubernativa.”

Continua señalando que, para cumplir con lo dispuesto en la Resolución D.N. N°278-99 de 9 de agosto de 1999, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el funcionario sustanciador de la Región 2-Veraguas de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitió mediante Oficio DRAV-L-754-08 de 10 de junio de 2008, el expediente del litigio al Jefe del Departamento de Catastro Rural, con la finalidad de identificar los Predios 04 y 05, del Croquis 9-700 del Estudio Tenencial.



142

Manifiesta que el Jefe de Departamento de Catastro Rural, mediante nota DNCR-N-132-08 de 17 de junio de 2008, notificó al Jefe de Reforma Agraria de la Región N°2-Veraguas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que al practicar la inspección que pretendía ejecutar en campo lo consignado en la Resolución D.N. N°278-99 de 9 de agosto de 1999, según el Croquis N°9-700, del Predio 04 para el señor BERNARDINO BURBÚA ALCEDO y del Predio 05 para el señor FABIO ALCEDO MENDOZA, y cita:

“...nos encontramos con la realidad de que ambos predios fueron titulados por PRONAT, a nombre de Fabio Alcedo Mendoza, Finca N°44522, Certificado Catastral N°749009252012.”

Finalmente señala que agotados todos los recursos legales para la solución del litigio sobre los derechos posesorios en disputa, FAVIO ALCEDO MENDOZA, inició el trámite de solicitud de adjudicación a título oneroso del globo de tierra en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y pese al hecho de haberse notificado de la Resolución N°AIP-023-RA-2000 de 9 de mayo de 2000, del ministerio de Desarrollo Agropecuario, continuó el proceso proporcionando información falsa sobre la posesión de las tierras, con el objetivo de lograr que a través de PRONAT, la Dirección Nacional de Reforma Agraria le adjudicara los terrenos descritos en la Finca N°44522, vulnerando derechos que sobre una parte de la citada finca habían sido reconocidos, con antelación, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria a Bernardino Burbúa Alcedo; objetivo que se concreta con la emisión de la Resolución N°DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004.

Como disposiciones legales infringidas se señala el artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, ya que la Resolución N° DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), incurre en vicio

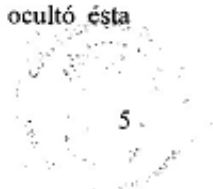
143

de nulidad absoluta descrita en el numeral 2 del artículo antes señalado, toda vez que adjudica a FABIO ALCEDO MENDOZA, la parcela de terreno identificada como PREDIO N°04 en el CROQUIS N°9-700 al ser dictada por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, cuatro años después de la Resolución ALP-023-RA-2000 de 9 de mayo de 2000 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado afecta un bien de naturaleza privada, conforme los artículos 328 y 329 del Código Civil.

Otras disposiciones que se consideran infringidas con el acto impugnado, son los artículos 337 y 338 del Código Civil, señalando la demandante que estos dos artículos han sido flagrantemente violados por la Dirección Nacional del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), al no respetar derechos adquiridos con arreglo a la ley y privar a BERNARDINO BURBÚA ALCEDO, sin tener competencia para ello ni argumento de interés público alguno y mucho menos medio indemnización.

También se considera como infringido el artículo 29 del Código Agrario, y establece que el acto atacado niega a BERNARDINO BURBÚA ALCEDO, la posibilidad del uso, goce y disposición plena sobre el predio 04 del croquis N°9-700, al desconocer preceptos constitucionales e incumplir con preceptos legales vigentes según había sido establecido por la Resolución D.N. N°278-99 de 9 de agosto de 1999.

Considera el demandante que el acto impugnado se enmarca en la figura descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que FABIO ALCEDO MENDOZA, era conocedor de lo dispuesto en la resolución ALP-023-RA-2000 de 9 de mayo de 2000, ya que se había notificado de la misma y ocultó ésta



144

información a los funcionarios de PRONAT, que tramitaban su solicitud.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 33 a 36 del presente proceso, consta el informe de conducta presentado por la autoridad demandada, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 30 de mayo de 2011, que admitió la demanda presentada.

En el mismo la autoridad demandada señala que el día 9 de junio de 2000, el señor FABIO ALCEDO MENDOZA, suscribió Ficha Catastral No.908147490092520012, que dio inicio al proceso de Titulación sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de La Soledad, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Catalina Polonia Mendoza Duarte; Sur: Pedro José Alcedo Concepción; Este: Juan Duarte Rodríguez, Pedro José Alcedo Concepción y Oeste: Carretera de Santiago, San Francisco a Santa Fe, Catalina Polonia Mendoza Duarte.

Manifiesta que suscrita la ficha catastral, el Programa Nacional de Administración de Tierras, procedió a imprimirle los trámites reglamentarios, exigidos en el Proceso de Titulación; y que concluidas las etapas del proceso de adjudicación y sin que se presentara oposición alguna por parte de terceros, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emitió la Resolución D.N.9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, que adjudicó a FABIO ALCEDO MENDOZA, la parcela descrita en la ficha catastral No.908147490092520012.

De acuerdo a lo expresado por la demandada, la función de adjudicar tierras estatales rurales a los particulares está atribuida a la Dirección Nacional de Reforma

145

Agraria, de manera exclusiva, tal y como lo consagra el artículo 95 del Código Agrario de la República.

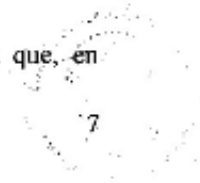
De igual manera señala que, la adjudicación efectuada a favor de FABIO ALCEDO MENDOZA, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se surtió de conformidad con lo señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras estatales a Título Oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la adjudicación solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes de la referida excerta legal, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966 y lo dispuesto en la Resolución No.40 de 17 de noviembre de 1998.

Finalmente manifiesta que es importante resaltar que, al efectuar la adjudicación la Dirección Nacional de Reforma Agraria, no pierde de vista el principio fundamental de la legislación agraria vigente, el cual señala que quien ejecuta la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, presupuesto, que en este caso, cumplió el peticionario FABIO ALCEDO MENDOZA, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener la adjudicación.

CONTESTACIÓN DEL SEÑOR FABIO ALCEDO MENDOZA

El licenciado Joaquín Ledezma Pinto, en su condición de apoderado judicial del señor Fabio Alcedo Mendoza, contesto la demanda presentada aceptando los cinco primeros hechos y negando el sexto. En cuanto al séptimo hecho señala que el Auto No.420 de 12 de julio de 2010, goza de presunción de legalidad y lo acepta.

Respecto a las disposiciones legales supuestamente infringidas señala que, en



146

cuanto al numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, es lícito acotar que el Programa Nacional de Administración de Tierras es una Dirección nacida desde el fondo de la ley y es absolutamente competente para adjudicar tierras, tal y como se desprende del contenido de la Resolución atacada mediante esta demanda.

En cuanto al numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, es legítimo pensar que en el dictado de la Resolución D.N.9-UTO-08133, se cumplió con el debido proceso legal, habida cuenta de que la resolución atacada mediante este contencioso, incorpora los linderos de la propiedad que su representado obtiene a título oneroso.

Respecto a las normas del Código Civil, relativas a los bienes de dominio público y de propiedad privada y otras normas del mismo cuerpo legal atinentes a la definición de propiedad y de los derechos que de ella dimanar, es menester expresar que cualquier derecho que le haya otorgado al demandante la Reforma Agraria sobre parte de la finca en disputa debió publicarse en gaceta oficial para que fuera oponible a terceros y cumplir con las formalidades legales e inscribirse en el Registro Público.

Por otro lado y en cuanto a la supuesta violación del contenido del artículo 29 del Código Agrario, señala que cuando se hace la supuesta inspección ocular por parte de del Programa Nacional de Administración de Tierras, se descubre que la función social de la tierra no estaba cumpliéndose en aquellos predios, es decir el demandante no sembraba, no tenía ganado, ni se realizaban trabajos en el área.

Finalmente manifiesta que estamos ante la presencia inequívoca de un acto de legalidad manifiesto por parte del Programa de Administración de Tierras, cuando a título oneroso adjudica el globo de terreno que se disputa con este contencioso, pues, es su-

representado quien siembra las tierras, quien las cultiva, quien le instala cerca, quien construye en ella y quien le da la función social, por lo que solicita que se mantenga en todas sus partes la Resolución atacada.

147

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 890 de 28 de diciembre de 2011, después de hacer un resumen de las normas consideradas infringidas y de los principales hechos de la demanda, considera que de los documentos allegados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva que exista coincidencia entre el lote de terreno sobre el cual Bernardino Burbúa Alcedo, mantiene un derecho posesorio y el que el Programa Nacional de Administración de Tierras ha reconocido a título oneroso a favor de Fabio Alcedo Mendoza, razón por la que considera que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan comprobar la certeza de los hechos allegados por el actor; por lo que el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la etapa de alegatos la parte actora presentó escrito visible de fojas 122 a 126, en el que señala que han quedado probados los hechos alegados en la demanda, por lo que solicita que se acceda a declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado por vulnerar derechos que sobre una parte de la Finca No.44522 le habían sido reconocidos con antelación a Bernardino Burbúa Alcedo.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista Número 186 de 17 de abril de 2012, presentó sus alegatos de conclusión en los que manifiesta que al

1148

emitir el acto acusado, es decir, adjudicándole a Fabio Alcedo Mendoza, una parcela de terreno con una superficie de 2 Hás+8589 mts.2, ubicada en la localidad La Soledad, Corregimiento de San José, distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, el Programa Nacional de Administración de Tierras, incurrió en un error que afecta el objeto del acto al desconocer lo dispuesto en el año 1999, por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al reconocerle a Bernardino Burbúa Alcedo, un derecho posesorio sobre ese mismo globo de terreno, conforme consta en la Resolución D.N.278-99 de 9 de agosto de 1999.

Por lo antes expuesto, solicita que se declare la nulidad de la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de una revisión del presente proceso y cumplidas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

La parte demandante pretende que la Sala declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre 2004, por medio de la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a Fabio Alcedo Mendoza, una parcela de terreno Baldío, ubicado en el Corregimiento de San José, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, con una superficie de dos hectáreas más ocho mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (2Has+8589 m2); por considerar que fue emitida infringiendo los numerales 2 y 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 337 y 338 del Código Civil; el artículo 29 del Código Agrario; así como el numeral 2 del



149
artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de conducta manifiesta que la adjudicación efectuada a favor de Fabio Alcedo Mendoza, por la Dirección Nacional de reforma Agraria, se surtió de conformidad con lo señalado en el Código Agrario, para las adjudicaciones de tierras estatales a título oneroso, en consecuencia era procedente acceder a la adjudicación solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 114, 117, 118 y demás pertinentes de la referida excerta legal, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley No.11 de 2 de junio de 1966 y lo dispuesto en la Resolución No.40 de 17 de noviembre de 1998.

Por otro lado, el señor Fabio Alcedo Mendoza, a través de apoderado judicial contestó la demanda señalando en lo medular de su escrito que, estamos ante la presencia inequívoca de un acto de legalidad manifiesta por parte del Programa Nacional de Administración de Tierras, cuando a título oneroso adjudica el globo de terreno que se disputa con este contencioso, pues, es quien siembra las tierras, quien las cultiva, quien instala cerca, quien construye en ella y quien le da la función social.

El Procurador de la Administración, en vista Número 186 de 17 de abril de 2012, a través de la cual presenta sus alegatos de conclusión, solicita que se declare la nulidad de la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, expedida por el Programa Nacional de Administración de Tierras.

Vistos los argumentos de las partes intervinientes en el presente proceso, procederemos a hacer una revisión y análisis de las diferentes piezas probatorias

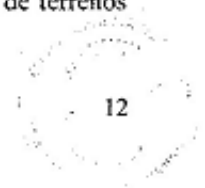
150

allegadas al proceso a fin de determinar si el acto impugnado a través del presente proceso, resulta violatorio de las normas señaladas por el demandante.

Primeramente debemos pronunciarnos respecto a la infracción alegada por el demandante del artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en ese sentido es importante señalar que esta Sala no es competente para pronunciarse respecto al tema de violaciones a normas constitucionales, toda vez que este tema es competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en el artículo 206 de dicha normativa constitucional, en concordancia con el artículo 86 del Código Judicial.

Por otra parte, de las constancias del presente proceso se puede corroborar que a través de Resolución D.N. No.278-99 de 9 de agosto de 1999, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resolvió el conflicto agrario surgido entre Bernardino Burbúa Alcedo vs Fabio Alcedo Mendoza, reconociendo derechos posesorios al señor Fabio Alcedo Mendoza, sobre un globo de terreno de aproximadamente cuatro hectáreas (4 has + 0000 m²), ubicado en La Soledad, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, identificado como Predio 05, en el Croquis No.9-700; así como reconocer derechos posesorios al señor Bernardino Burbúa Alcedo, sobre un globo de terreno de aproximadamente una hectárea con dos mil metros cuadrados (1 has + 2000 m²), ubicado en La Soledad, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, identificado como Predio 04, en el Croquis No.9-700.

En la resolución antes referida se autorizó a las partes a que iniciaran o continuaran, según el caso con los trámites de adjudicaciones de los globos de terrenos



151

descritos en el punto primero de dicha resolución; se comisionó a los funcionarios del Departamento de Reforma Agraria de la Región 2, a dar fiel cumplimiento de la resolución y se recomendó la utilización de un topógrafo para que demarcara el área que a cada una de las partes le correspondía, acorde con lo dispuesto en el punto primero.

Consta en el presente proceso que la resolución antes referida fue impugnada por el señor Fabio Alcedo Mendoza, mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución DN-509-99 de 30 de noviembre de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Posteriormente el señor Fabio Alcedo Mendoza, anunció y sustentó Recurso de Apelación en contra de la resolución antes descrita, el cual fue resuelto por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución No.ALP-023-R.A.-2000 de 9 de mayo de 2000, manteniendo en todas sus partes la Resolución No.D.N.278-99 de 9 de agosto de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

De igual manera consta en el expediente, Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a Fabio Alcedo Mendoza, una parcela de terreno baldío, ubicada en La Soledad, Corregimiento de San José, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, con una superficie de dos hectáreas más ocho mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (2 Has + 8589 m²).

Contra la resolución antes señalada es que dirige su demanda de nulidad la parte



152

actora por considerar que la misma desconoció los derechos posesorios que le fueron reconocidos al señor Bernardino Burbúa Alcedo, sobre un globo de terreno de aproximadamente una hectárea con dos mil metros cuadrados (1 has + 2000 m²), ubicado en La Soledad, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, identificado como Predio 04, en el Croquis No.9-700, ya que el mismo quedó dentro de la parcela de terreno adjudicada al señor Fabio Alcedo Mendoza, a través de la resolución demandada.

A fin de probar sus argumentos la parte actora solicitó inspección judicial en los globos de terreno identificados como Predios 04 y 05 en el croquis No.9-700, a que se refiere la Resolución D.N. No.278-99 de 9 de agosto de 1999, prueba que fue admitida por la Sala y practicada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, comisionado para tal fin.

Como resultado de la prueba antes referida el señor Emigdio Antonio Pérez Paredes, Técnico Topógrafo, con licencia No.80-304-032, en su calidad de Perito del Tribunal, en su informe de las preguntas formuladas por la parte demandante señala que: "Según Croquis No.9-700, dibujado y calculado el 20 de febrero de 1990 y actualizado el 19 de mayo de 1992, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, podemos indicar que los predios 04 y 05 se encuentran ubicados en la Provincia de Veraguas, Distrito de San Francisco, Corregimiento de San José, lugar denominado La Soledad."

De igual manera manifiesta en dicho informe que, "Luego de este recorrido y realizar el estudio de planos podemos afirmar que el Predio 04 está afectado por la Finca No.44522 que corresponde al Plano No.749009252012 del 9 de junio de 2000, y que



dicha finca abarcó terrenos del Predio 04.”

También consta el informe de Agustín F. Barria A., Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía, con licencia T.T. 76-27, que en su calidad de perito de la parte actora señaló que, “Al constituir la Finca 44522, inscrita en el documento 757415 afectó en su totalidad al predio 04. Se observó en el terreno lo que expresa tanto en el croquis 9-700 así como en el plano 7490092520012 con el cual se adjudicó la finca N°44522 en lo referente al colindante por el lindero Norte, la cual tanto en el croquis como en el plano es la Señora Catalina Polonia Mendoza Duarte, con cédula de identidad personal N°9-138-763, con la cual conversamos el día de la inspección y nos manifestó que ella colinda con el Sr. Burbúa. Dicho en otras palabras el predio 04 fue absorbido en su totalidad por la Finca N°44522.”

De lo antes expuesto, considera la Sala que, aunque la autoridad demandada siguió el procedimiento formal para la adjudicación del terreno dado al señor Fabio Alcedo Mendoza, los elementos probatorios allegados al presente proceso permiten constatar que la resolución impugnada sí tiene vicios de ilegalidad, toda vez que al adjudicar la totalidad de los terrenos estatales solicitados por el señor Mendoza, se desconocen los derechos posesorios reconocidos al señor Bernardino Borbúa Alcedo.

Lo anterior es así, ya que de las constancias probatorias anteriormente analizadas, se ha podido corroborar que la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, fue emitida desconociendo los derechos posesorios reconocidos al señor Bernardino Borbúa Alcedo, tal como consta en la Resolución D.N.No.278-99 de 9 de agosto de 1999, que resolvió el conflicto agrario surgido entre el demandante y el señor Fabio Alcedo Mendoza, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de La Soledad,

154

Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

Es importante señalar que, si bien, la resolución D.N. No.278-99 de 9 de agosto de 1999, resolvió autorizar a las partes a que iniciaran los trámites de adjudicación de los globos de terrenos descritos en el punto uno de la misma, ha quedado demostrado que el señor Fabio Alcedo Mendoza, al solicitar la adjudicación del terreno en litigio solicitó que se le adjudicara la totalidad del mismo, afectando así los derechos posesorios reconocidos al demandante, por lo que queda demostrada la ilegalidad de resolución atacada.

Así las cosas, esta Sala considera que han quedado demostradas las violaciones a las normas legales señaladas en la demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo tanto lo procedente es declarar la ilegalidad de la resolución atacada, a lo cual se procede a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución DN9-UTO-08133 de 10 de diciembre de 2004, emitida por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL.



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

LCDA. NATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Corte Suprema de Justicia
NOTA (COMUNICACIÓN) 26 DE 01000
DE 2015 A LAS 3:00
ESTILO *Arde* Procurador de la
Rogelio Rojas Administración



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 17 de mayo de 2015
DESTINO: *Secretaría de la Sala Tercera*

Exemplares: 300
Cada uno a las 4:00 PM
del 17 de mayo de 2015.